



RAD. 2024-00025. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, ocho de febrero del dos mil veinticuatro.

SONIA PEÑA ANGARITA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandatario judicial.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

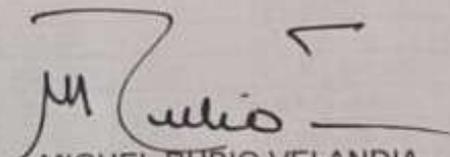
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora SONIA PEÑA ANGARITA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA



RAD. 2024-00027. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, ocho de febrero del dos mil veinticuatro.

La señora EMILY ELIZABETH CALDERON CARDENAS, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de mandatario judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

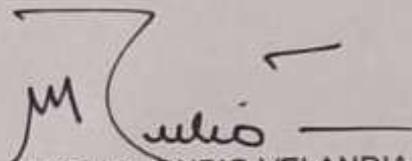
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora EMILY ELIZABETH CALDERON CARDENAS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2024-00029-00 – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

**Demandante:** MARIA FIDELIA GALVIS DE LEON.

**Demandado:** AGUSTIN LEON.

Los Patios, ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Analizada la demanda, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente al demandado AGUSTIN LEON, en la precisa forma consagrada en el C.G.P., pues el demandante manifestó desconocer la dirección electrónica del accionado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

Sin perjuicio de lo anterior, en aplicación del Núm. 3° del Art. 43 del C.G.P., se ordenará requerir al extremo activo a fin que se sirva señalar la fecha exacta en que se produjo la separación de hecho entre MARIA FIDELIA GALVIS DE LEON y AGUSTIN LEON.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho **DISPONE:**

- 1) **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-234324 de propiedad de AGUSTIN LEON identificado con CC No. 13.218.500. Por secretaría Ofíciase a la ORIP de Cúcuta para lo pertinente.
- 2) **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-250173 de propiedad de AGUSTIN LEON identificado con CC No. 13.218.500. Por secretaría Ofíciase a la ORIP de Cúcuta para lo pertinente.
- 3) **DECRETAR** el embargo y secuestro del 50 % del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-55348 de propiedad de AGUSTIN LEON identificado con CC No. 13.218.500. Por secretaría Ofíciase a la ORIP de Cúcuta para lo pertinente.
- 4) **DECRETAR** el embargo y secuestro del 50 % del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-35552 de propiedad de AGUSTIN LEON identificado con CC No. 13.218.500. Por secretaría Ofíciase a la ORIP de Cúcuta para lo pertinente.
- 5) **NEGAR** la medida de embargo de los “*cánones de arrendamiento que se llegaren a percibir*” respecto de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-234324 y No. 260-250173, por cuanto no se acreditó la

existencia de los contratos en mención, ni tampoco refirió datos indispensables de estos negocios rogada tales como, las partes del acuerdo, el monto de los cánones, su periodicidad, el nombre de los arrendatarios, a cargo de quien se encuentra el pago, etc; a efecto de materializar la cautela, en observancia del Art. 593-4 del C.G.P.

- 6) **NEGAR** el embargo y secuestro de las mejoras individualizadas como “*un lote de terreno ejido, del municipio de Villa del Rosario, distinguido con el No. 13 de la Manzana L*” y “*una mejora consistente en una construcción de ladrillo, que tiene 4.30 metros de frente por 24 metros de fondo, ubicada en la carrera 11 No.8-40 de la Parada, del Municipio de Villa del Rosario*”, por cuanto no se demostró siquiera la existencia de estos activos, ni mucho menos la titularidad de los mismos.
- 7) **DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “*POSADA EL DORADO LEON*” distinguido con matrícula mercantil No. 314607 de la Cámara de Comercio de Cúcuta y de propiedad de AGUSTIN LEON identificado con CC No. 13.218.500. Por secretaría Oficiése a la Cámara de Comercio de Cúcuta para lo pertinente.
- 8) **NEGAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado “*POSADA TIPACOQUE*”, distinguido con matrícula mercantil No. 362722, pues, según el certificado allegado, se evidencia que el propietario de dicho bien comercial es YACQUELINE LEON GALVIS, es decir, una persona distinta al demandado; sumado a la matrícula mercantil en mención, se encuentra cancelada.
- 9) En lo que hace con la petición de fijación de alimentos provisionales en favor de MARIA FIDELIA GALVIS DE LEON a cargo de su cónyuge AGUSTIN LEON por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$3.532.000), debe precisarse que el Lit C) del Art. 598-5 consagra que es posible, en los juicios de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y a título de medida cautelar, “*señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge (...)*” para lo cual, debe demostrarse “*(i) la necesidad de los alimentos que el peticionario demanda y (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden alimentos para proporcionarlos*”<sup>1</sup>.

En el caso de marras, si bien se relacionaron ciertas necesidades de la demandante MARIA FIDELIA GALVIS DE LEON, lo cierto es que, en este estado del proceso, no se tiene plenamente demostrada la capacidad económica del demandado como para decretar unos alimentos provisionales por la cifra descrita. Sin embargo, teniendo en consideración ciertas circunstancias específicas que rodean a la demandante, tales como su edad (85 años), la ausencia de ingresos fijos y la presunta situación de predominio económico del demandado y analizando este asunto con perspectiva de género, el Despacho considera conveniente y proporcionado, **FIJAR** como alimentos provisionales en favor de MARIA FIDELIA GALVIS DE LEON la suma equivalente a \$ 650.000 pesos equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de AGUSTIN LEON (sin perjuicio de modificar dicho valor durante el transcurso del proceso), valor que deberá ser consignado mensualmente una vez se notifique la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-467 de 2015.

presente decisión, por conducto de depósito judicial constituido en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de esta oficina judicial a nombre de MARIA FIDELIA GALVIS DE LEON identificada con cédula de ciudadanía No. 20.601.682.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por MARIA FIDELIA GALVIS DE LEON, a través de mandatario judicial, en contra de AGUSTIN LEON.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al extremo pasivo en la precisa forma señalada en el C.G.P, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere pertinente.

**CUARTO: En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho DISPONE:**

- 1) **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-234324 de propiedad de AGUSTIN LEON identificado con CC No. 13.218.500. Por secretaría Ofíciase a la ORIP de Cúcuta para lo pertinente.
- 2) **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-250173 de propiedad de AGUSTIN LEON identificado con CC No. 13.218.500. Por secretaría Ofíciase a la ORIP de Cúcuta para lo pertinente.
- 3) **DECRETAR** el embargo y secuestro del 50 % del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-55348 de propiedad de AGUSTIN LEON identificado con CC No. 13.218.500. Por secretaría Ofíciase a la ORIP de Cúcuta para lo pertinente.
- 4) **DECRETAR** el embargo y secuestro del 50 % del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-35552 de propiedad de AGUSTIN LEON identificado con CC No. 13.218.500. Por secretaría Ofíciase a la ORIP de Cúcuta para lo pertinente.
- 5) **DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "*POSADA EL DORADO LEON*" distinguido con matrícula mercantil No. 314607 de la Cámara de Comercio de Cúcuta y de propiedad de AGUSTIN LEON identificado con CC No. 13.218.500. Por secretaría Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta para lo pertinente.
- 6) **FIJAR** como alimentos provisionales en favor de MARIA FIDELIA GALVIS DE LEON la suma equivalente a \$ 650.000 pesos equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de AGUSTIN LEON (sin perjuicio de

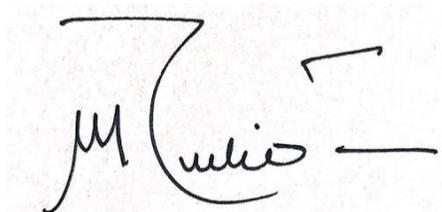
modificar dicho valor durante el transcurso del proceso), valor que deberá ser consignado mensualmente una vez se notifique la presente decisión, por conducto de depósito judicial constituido en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de esta oficina judicial a nombre de MARIA FIDELIA GALVIS DE LEON identificada con cédula de ciudadanía No. 20.601.682.

**QUINTO: NEGAR** las demás medidas cautelares pedidas y que no fueron relacionadas en el ordinal anterior, por las razones de orden legal dadas a conocer en esta providencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**SÉPRIMO: INSTAR** a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2024-00031. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, ocho de febrero del dos mil veinticuatro.

A través de apoderada judicial, el señor JORGE ARTURO BECERRA PINEDA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

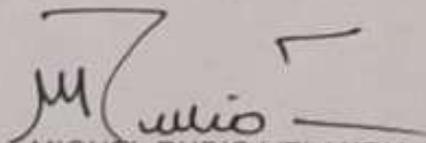
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor JORGE ARTURO BECERRA PINEDA, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la doctora LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

RAD. 2024-00037. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, ocho de febrero del dos mil veinticuatro.

La señora LUZ ELENA SALAZAR CORREA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderada judicial.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora LUZ ELENA SALAZAR CORREA, a través de mandataria judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la doctora LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2024-00050-00

Proceso: Revisión de Interdicción

Demandante: AURA LUCIA HERNANDEZ ECHEVERRI

Interdicto: ANGELA MARYURY SILVA ECHEVERRI

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley, ordena a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso, se tiene que la señora ANGELA MARYURY SILVA ECHEVERRI, identificada con Cedula de ciudadanía No. 60.443.875 expedida en Los Patios, fue declarada en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el día 22 de abril del año 2013, resultando necesario dar a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción ANGELA MARYURY SILVA ECHEVERRI, identificada con Cedula de ciudadanía No. 60.443.875 expedida en Los Patios y a la designada como su guardadora señora AURA LUCIA HERNANDEZ ECHEVERRI, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.280.527 expedida en Cúcuta, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: [01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta determinación.

Así mismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si la señora ANGELA MARYURY SILVA

ECHEVERRI, identificada con Cedula de ciudadanía No. 60.443.875 expedida en Los Patios, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** INICIAR la revisión de la interdicción judicial radicado 2012-00247-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor de la señora ANGELA MARYURY SILVA ECHEVERRI, identificada con Cedula de ciudadanía No. 60.443.875 expedida en Los Patios, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** CITAR a la señora ANGELA MARYURY SILVA ECHEVERRI, identificada con Cedula de ciudadanía No. 60.443.875 expedida en Los Patios y a la designada como su guardadora señora AURA LUCIA HERNANDEZ ECHEVERRI, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado [01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

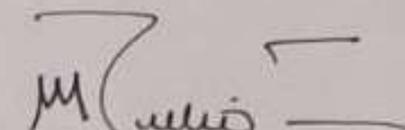
**TERCERO:** REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

**CUARTO:** SOLICITAR a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes o pensión recibida.

**QUINTO:** ORDENAR que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

**SEXTO:** ENTERAR el contenido de esta providencia al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

  
MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez